



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

AL CONTESTAR, FAVOR
REFERIRSE A

31 de enero de 1992
Carta Normativa N-L-I-01-44-92

A TODOS LOS ASEGURADORES, CORREDORES, AGENTES GENERALES
Y AGENTES AUTORIZADOS EN PUERTO RICO

Asunto: Ilegalidad del uso del
endoso de terremoto
correspondiente al
antiguo Programa No
Simplificado con el
Programa Simplificado
de Riesgos Comerciales

Estimados señores:

Se ha traído a nuestra atención la práctica de algunos aseguradores y productores, a los efectos que proveen la cubierta de terremoto en pólizas sujetas al Programa Simplificado de Riesgos Comerciales utilizando el endoso correspondiente al antiguo Programa No Simplificado. Alegadamente el objetivo de dicha práctica es utilizar el deducible limitado que el referido Programa No Simplificado provee.

Deseamos recordarles que, mediante la Carta Normativa Núm. N-AM-I-4-19-88 del 6 de septiembre de 1988, se implantó en Puerto Rico el nuevo Programa Simplificado de Riesgos Comerciales. Este nuevo programa entró en vigor el 1 de enero de 1989, por lo que todo negocio nuevo o renovado, en o a partir de dicha fecha, viene obligado a utilizar los formularios de pólizas, endosos y manuales de reglas y tarifas pertenecientes a dicho programa.

Por tal razón, el uso de endosos pertenecientes al programa anterior, (como es el caso del endoso de terremoto en cuestión), y el uso de condiciones (como por ejemplo deducibles) distintas a las provistas por el nuevo Programa Simplificado de Riesgos Comerciales, en pólizas de riesgos comerciales emitidas por primera vez o renovadas en o a partir del 1 de enero de 1989 (y por ende sujetas al nuevo Programa), está en violación de la referida Carta Normativa. A su vez, dicha acción violenta las disposiciones de los Artículos 12.130(1) y 27.090(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, que disponen lo siguiente:

Artículo 12.130(1)

"(1) Ningún miembro o suscriptor de un organismo tarifador, ningún asegurador que fije y presente sus propios tipos, deberá cargar o recibir tipo alguno que se desvíe de los tipos, planes tarifarios, clasificaciones, listas, reglas, normas y programas de líneas múltiples según definidos mediante reglamentación hechos e inscritos por dicho organismo tarifador, o por dicho asegurador, según sea el caso, que fueren aplicables a cualquier clase o tipo de negocio efectuado por dicho miembro o suscriptor, o por el asegurador, excepto según se dispone en este Capítulo."

Artículo 27.090(1)

"(1) Ningún asegurador o empleado o representante del mismo o corredor podrá cargar, exigir o recibir una prima por cualquier póliza de seguro excepto de acuerdo con la inscripción aplicable que se hubiere hecho ante el Comisionado. Ningún asegurador, empleado, representante o corredor, pagará, concederá o dará, ni ofrecerá pagar, conceder o dar, directa o indirectamente, como incentivo para un seguro o después de haberse efectuado un seguro, ninguna rebaja, descuento, disminución, crédito o reducción en la prima estipulada en una póliza, ni ningún favor o ventaja especial en los dividendos u otros beneficios a acumularse sobre la misma, ni ningún otro objeto de valor o incentivo de clase alguna, ni dará, venderá o comprará, ni ofrecerá dar, vender o comprar ninguna cosa de valor que no estuviere especificada en la póliza, excepto en la medida que se proveyere en la inscripción aplicable que se hubiere hecho."

Queremos informarles que, a tales efectos. el Código de Seguros en su artículo 27.120, establece lo siguiente:

Artículo 27.120

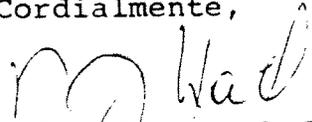
"Cualquier asegurador, agente, solicitador, corredor, o empleado o cualquier otra persona que violare cualquiera disposición de los artículos 27.090 y 27.100 de este código será castigado con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, más el monto de la rebaja o comisión, y la revocación, desde su comienzo, de cualquier prerrogativa, favor, ventaja, beneficio, empleo lucrativo, puesto, o cualquier otro objeto de valor envuelto, tanto en cuanto al donante como en cuanto al donatario."

La segunda y subsiguientes violaciones, además de las penalidades arriba dispuestas, aparejarán prisión por no menos de un mes ni más de seis meses, y la revocación del certificado de autoridad o licencia de tal asegurador, agente, solicitador, corredor, u otra persona envuelta a la cual se haya expedido licencia con arreglo a este código, y el cual certificado de autoridad o licencia, así revocado, no podrá ser rehabilitado por un período de un año, por lo menos, desde la fecha de revocación. Esta disposición no se entenderá que excluye la suspensión o revocación de ningún certificado de autoridad o licencia por la primera violación, de acuerdo con las disposiciones generales de este código."

En vista de lo anterior, se les apercibe que toda persona que, mediante el uso incorrecto de endosos o condiciones no compatibles con el Programa Simplificado de Riesgos Comerciales, violente las disposiciones legales antes citadas, quedará sujeta a las sanciones que procedan conforme al Código de Seguros de Puerto Rico, incluyendo la suspensión o revocación de su certificado de autoridad o licencia para tramitar negocios de seguros.

Por la presente se les requiere dar estricto cumplimiento a las directrices promulgadas en esta carta circular.

Cordialmente,



Ralph J. Rexach Chandri

Comisionado de Seguros